

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

DE 2016

- - 000227

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076/15, la Ley 1333 de 2009, Ley 1347/11 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de hacer seguimiento a los programas de aprovechamiento de residuos sólidos PGIRS del Municipio de Juan de Acosta, se procede a realizar visita técnica de la cual se elaboró en concepto técnico N° 0001343 del 17 de noviembre de 2015 del cual se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 0609 - 056, obra el trámite de control y seguimiento efectuados por esta corporación al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos PGIRS del municipio de Juan de Acosta, el cual fue adoptado por el municipio mediante Resolución No. 258 de Septiembre 30 de 2005.

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto N° 472 de 17 junio de 2010	- Elaborar y mantener actualizado el PGIRS del municipio de Juan de Acosta y enviarlo a esta autoridad ambiental para su conocimiento, control y seguimiento.
Auto No 1197 del 20 de diciembre de 2010	- Enviar a esta corporación, el informe del avance del Plan para la Gestión Integral de residuos Sólidos – PGIRS.
Notificado por edicto No 0096 del 24 de junio de 2011	- Requerir al Municipio de Juan de Acosta, para que continúe con el proceso de actualización de los proyectos propuestos en el documento presentado y envíe un informe a esta corporación de las primeras actividades adelantadas.
Auto No 1219 del 15 de diciembre de 2011	- Por la Cual se Inicia una Investigación Administrativa al municipio de Juan de Acosta Atlántico.
Notificado por edicto No 340 del 8 de mayo de 2012	
Auto No 897 del 15 de noviembre de 2013	- Por el Cual se Formulan Cargos al municipio de Juan de Acosta.
Notificado por aviso No 006 del 30 de mayo de 2014	

CUMPLIMIENTOS

Auto N° 472 de 17 junio de 2010	
Primero: Requerir al municipio de Juan de Acosta para que cumpla de manera inmediata las siguientes obligaciones:	En el expediente se evidencia un informe de avance a los proyectos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000227, DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar y mantener actualizado el PGIRS generados en el municipio de Juan de Acosta y enviarlo a esta autoridad ambiental, para su conocimiento, control y seguimiento a partir de la notificación del presente acto administrativo. - Enviar a esta corporación, el informe de avances del PGIRS a partir de la notificación del presenta acto administrativo. 	<p>del PGIRS de Juan de Acosta, radicado bajo No 7840 del 24 de septiembre de 2010.</p>
<p>Auto No 1197 del 20 de diciembre de 2010</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Requerir al Municipio de Juan de Acosta, para que continúe con el proceso de actualización de los proyectos propuestos en el documento presentado y envíe un informe a esta corporación de las primeras actividades adelantadas. 	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento a este requerimiento</p>
<p>Decreto compilatorio 1077 del 2015, Título 2, Capítulo 2, sección 3. (deroga el Decretos 2981 de 2013)</p>	
<p>Artículo No 2.3.2.2.3.87. “Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos”.</p> <p>Artículo No 2.3.2.2.3.90. “En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)”.</p>	<p>En el expediente no se evidencia documentación sobre la actualización del PGIRS, ni evidencias del Programa de aprovechamiento de residuos sólidos.</p>

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

Realizada la visita de control y seguimiento al Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplados en el PGIRS Municipal del municipio de Juan de Acosta, el Secretario de Planeación Municipal, Sr. Jorge Elías Molina nos informó que aún no han adelantado proyectos de aprovechamientos de residuos sólidos en el municipio, así como no tienen información acerca de la actualización del PGIRS.

Evaluación Técnica al Proceso Sancionatorio

Una vez revisado el expediente No 0609 - 056, se evidencia que el Municipio de Juan de Acosta, no ha dado cumplimiento a la normatividad existente en especial a los requerimientos hechos por esta Corporación, Auto No 1197 del 20 de diciembre de 2010, notificado por edicto No 0096 del 24 de junio de 2011, los avances se limitan al componente de disposición final.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 1237 del 6 de diciembre de 2012, Formula Cargos al Municipio de Juan de Acosta por:

- Posible afectación al Medio Ambiente Sano.
- Se vislumbra la Transgresión al Artículo 8 del decreto 1505 de 2003 (a la fecha derogado por el Artículo 3.1.1. decreto compilatorio 1077 de 2015), al no cumplir de manera reiterada la obligación que le correspondía a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000227 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

Que el Auto No 897 del 15 de noviembre de 2013 fue notificado por medio de aviso No 006 del 30 de mayo de 2014, y en vista de que el Municipio de Juan de Acosta a la fecha del presente Concepto no ha presentado los descargos correspondientes al auto en mención, y a la fecha se encuentra vencido el término legal para ello, es decir han transcurrido más de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido Auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

CONCLUSIONES

La Alcaldía de Juan de Acosta ha hecho caso omiso a los requerimientos u obligaciones impuestos por parte de la autoridad ambiental en el Auto No 1197 del 20 de diciembre de 2010, notificado por edicto No 0096 del 24 de junio de 2011, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la falta de un Instrumento de Planificación para el manejo de los Residuos Sólidos genera graves perjuicios al medio ambiente y trasgrede las normas constitucionales y ambientales al actuar sin el cumplimiento. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico concluye que es procedente imponer al Municipio de Juan de Acosta una multa equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$45.485.955 M/L).

EVALUACION JURIDICA

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos “... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 2 1. DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000221 DE 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que "La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 2 1 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000221 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000221, DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

LA FALTA

Con la conducta ejecutada, el Municipio de JUAN DE ACOSTA - Atlantico., consiste en haber incumplido con los requerimientos del Auto N° 0001197 del 20 de diciembre de 2010; teniendo en cuenta que la falta de un instrumento de planificación para el manejo de Residuos Sólidos genera graves perjuicios al medio ambiente.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa. Cabe aclarar que al momento de expedir por parte de la Gerencia Ambiental el concepto técnico que sirve de base para el presente acto administrativo el cual fue expedido el día 10 de febrero de 2012 fecha anterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 por parte del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera; haciendo la salvedad que ante dicha medida de suspensión, se presentó recurso por parte del Ministerio de ambiente, razón por la cual dicha suspensión no se encuentra en firme y a la espera de que este sea resuelto. Visto lo anterior la tasación de la siguiente multa goza de soporte legal.

CALCULO DE MULTA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

Para la tasación de la multa, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito	A= Circunstancias agravantes y atenuantes
α= Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs= Capacidad socioeconómica del Infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente, se trata de una **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.

Para este caso se trata del no cumplimiento de Elaborar y mantener actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos generados en el municipio de Juan de Acosta y enviarlo a esta autoridad ambiental, para su conocimiento, control y seguimiento. El

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000227 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

beneficio económico se encuentra asociado al costo de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P},$$

Donde:

P = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

Donde:

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que se pueden clasificar en tres grupos a saber

- 1- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento del PGIRS o para cumplir las condiciones legales de los proyectos plasmados en él.
- 2- **Mantenimiento de inversiones:** estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones
- 3- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Luego Y = 0

B = 0

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Identificación De Agentes De Peligro

La no ejecución de los proyectos contemplados en los PGIRS municipales conlleva a una inadecuada disposición de Residuos Sólidos que pueden presentar distintos riesgos y afectaciones al ambiente.

Algunos de los agentes de Peligros Identificados por la no implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos Municipales son:

Actividad	Agente de Peligro
Disposición Inadecuada	Agentes Biológicos: Virus,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000221 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

<i>de Residuos Sólidos.</i>	<i>bacterias, parásitos y hongos, etc...</i>
<i>Botaderos a cielo abierto y producción de lixiviados.</i>	Agentes Químicos: <i>reactivos, combustible.</i>

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

El Municipio de Juan de Acosta incumplió con la Normatividad ambiental, en especial el Auto de requerimiento No 1197 del 20 de diciembre de 2010, emitido por esta autoridad ambiental, donde se vislumbró la trasgresión al artículo 8 del decreto 1554 del 2003 y los artículos 7 y 11 de la resolución 1045 de 2003, al no cumplir con la entrega de avances, actualización e implementación del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos municipales.

Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Municipales y el no implementar los proyectos y programas plasmados en este plan, donde se definen los lineamientos para la buena gestión integral de los residuos sólidos municipales, el Municipio de Juan de Acosta presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos generando impactos negativos a los recursos agua, suelo, aire, paisaje y ecosistemas del entorno.

Para aquellas infracciones donde no se concreta en afectación ambiental, se evalúa el Riesgo. (Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010)

EVALUACION DEL RIESGO:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de Ocurrencia de la afectación

Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La no implementación de los programas contemplados en el PGIRS pueden generar el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el municipio de Juan de Acosta, estimando que el municipio cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos sólidos la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es **muy baja**.

Entonces: o = 0.2

Magnitud Potencial de la Afectación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000227 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, para este caso, se supone un “escenario con afectación” para la obtención del valor de la importancia de afectación.

Valoración de la importancia de la afectación (i)

Para la estimación de esta variable, se supone un escenario con posible afectación, estimamos la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en el artículo No 7 de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Identificación y Ponderación de Atributos.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre El bien de protección.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad IN = 1

Extensión EX= 1

Persistencia PE= 1

Reversibilidad RV = 1

Recuperabilidad MC = 1

Entonces $(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$$(I) = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

El valor obtenido de la Importancia de afectación es de 8

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente Tabla

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 2 7 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

El criterio de valoración de afectación es **Irrelevante**, con una importancia de la afectación igual a **8**.

Magnitud potencial de la afectación $m = 20$.

Entonces: $r = 0.2 * m$

$r = 0.2 * 20$,
 $r = 4$

Una vez determinada la evaluación del riesgo, se procede a establecer el riesgo en unidades monetarias, mediante la relación

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (\$ 644.350 año 2015)
r = Riesgo

Entonces:

$$R = 11,03 \times 644.350 \times 4 = \$28.428.722$$

R = \$28.428.722

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 (por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental), establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Evaluando los costos asociados determinamos que no existen costos asociados.

Costos Asociados (Ca) = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, al revisar el expediente no 0609-056 donde obra el trámite de control y seguimiento efectuados por esta corporación al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos PGIRS del municipio de Juan de Acosta se evidencia en el expediente el Auto No 1219 del 15 de diciembre de 2011 donde se le inicia investigación al municipio de Juan de Acosta, notificado por edicto No 340 del 8 de mayo de 2012.

Hasta la fecha del presente concepto han transcurrido más de 365, Por tanto se asume un factor de temporalidad de 4, $\alpha = 4$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 0,4 (Teniendo en cuenta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000227 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

que el infractor es un municipio que se encuentra en categoría sexta).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 4$$

$$i = \$28.428.722$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$28.428.722) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 45.485.955$$

Por lo anterior, la Corporacion Autonoma Regional CRA procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

De acuerdo lo observado en el municipio de JUAN DE ACOSTA, no ha dado cumplimiento a la normatividad existente en especial a los requerimientos hechos por esta Corporación, Auto N° 0001197 de 20 diciembre de 2010, notificado el 24 junio 2011. Y teniendo en cuenta que la falta de un instrumento de Planificación para el manejo de Residuos Sólidos genera graves perjuicios al medio ambiente y transgrede las normas ambientales. Por lo cual se determinó que es procedente imponer multa al citado municipio con la multa equivalente tasada en CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$45.485.955 M/L).

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de JUAN DE ACOSTA - Atlantico, representado legalmente por el Señor alcalde Doctor Iván Vargas Molina o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$45.485.955 M/L). Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000227 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

ARTICULO QUINTO: Téngase como parte integral del presente proveído el concepto técnico N° 0001343 del 17 de noviembre de 2015, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

26 ABR. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 0609-056
Elaboró: Jorge Antonio Roa. Contratista
Revisó: Dr. Odair Mejia
CT. 0001343